



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 057-2017-01132

Vista la comunicación electrónica remitida por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por Secretaria **elabórese nuevamente** el oficio ordenado mediante providencia calendada 28 de septiembre de 2018 -fl. 170-, dando cumplimiento a lo indicado mediante comunicaciones obrantes a folio 178, 195, 208, 247 y 266 del presente cuaderno.

**El oficio elaborado junto con sus respectivos anexos remítase de manera virtual a la autoridad correspondiente, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

*El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”*

**Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

**Notifíquese,**

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*[Handwritten signature]*  
**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2020  
Por anotación en estado N° 0158 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

**Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:**  
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular 11001400308520170112200  
Demandante: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.  
Demandado: PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN.  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE  
MÉRITO.

**PAULO CESAR DÍAZ DELGADO**, domiciliado y residente en el Municipio de Guatavita Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'962.443 de Bogotá. Abogado en ejercicio, titular de la T.P. 126971 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'608. 896, domiciliada y residente en el Municipio de Guasca Cundinamarca, tal como obra en poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito responder la Demanda instaurada en contra de mi mandante, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

#### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto que mi cliente la señora **PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN**, obtuvo un crédito con el **BANCO SUPERIOR**, y que mediante una sucesión de endosos del título valor, llego finalmente a quien en este momento es el accionante, quien procedió a llenar los espacios en blanco, en donde como fecha de vencimiento quedo el 8 de febrero de 2016, esto sin que mi poderdante tuviera conocimiento.

**SEGUNDO:** No es cierto que mi cliente adeude (\$11.670.262) M/CTE ya que mi cliente pagó en su totalidad el crédito que tenía con dicha entidad bancaria en aquella época, sin embargo no le fue devuelto el respetivo pagaré que hoy es el sustento del presente proceso.

**TERCERO:** No es cierto que las circunstancias del presente proceso se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

a) Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor, aunque debido a que el banco en aquella época no le devolvió el pagare no se cuenta con el mismo.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

76249 24-NOV-20 13:22

6623-118008

b) También refiere el artículo 1625 Numeral 10 del Código Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente un lapso de tiempo determinado y ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 Numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere en relación con títulos valores lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar lo siguiente: "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". En esa medida, la obligación no es actualmente exigible, porque en ella operó el fenómeno de la prescripción al haber pasado más de 3 años desde la fecha de vencimiento, sin que dentro de dicho plazo se hubiese realizado la debida notificación del mandamiento de pago.

**CUARTO:** No es cierto que el poderdante es tenedor en debida forma, por cuanto la cadena de endosos no se cumplió como lo exige la norma y como lo dice taxativamente en el documento de ENDOSO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A A MUNDIAL DE COBRANZA, por cuanto dentro del mismo se dice que:

*"...en mi condición de Apoderado (a) especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., como consta en el poder Especial conferido para tal efecto mediante escritura pública No. 14005 de la notaria 29 del circulo de Bogotá..."*

La misma condición no se encuentra probada puesto que en los anexos de la demanda dicho poder especial conferido por escritura pública no se encuentra.

Además de lo anterior el endoso lo hizo el Banco Davivienda, pero el título es del banco superior, entonces Davivienda no estaba facultada para endosarlo ya que tampoco dentro de los anexos figura en endoso de Banco Superior a Davivienda.

Por otro lado frente al pagaré, el mismo no fue llenado en su totalidad, no dice el nombre de quien debe pagar, y vale la pena señalar que donde está la firma del cliente, no dice que la misma implique una aceptación, con lo cual no se puede establecer si la firma es del girador o del aceptante, y además de ello dentro de la demanda específicamente en notificaciones dice: calle 166# 8d- 44 apto 301 torre 1. Y en el pagaré dice: Calle 115 b No. 9 B – 50 Apto 202, datos que tampoco son concordantes.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta

contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad el pagare motivo de la demanda.

### **SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.**

La obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada por lo siguiente:

Frente a la prescripción de la obligación cambiaria encontramos que el artículo 789 del código de comercio señala:

*"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Sin embargo dentro del mismo código no se contempló la figura de la interrupción de la prescripción por lo que es necesario denotar que en sentencia T-281 de 2015 la honorable corte constitucional señaló:

*«ahora bien, establece el artículo 789 del código de comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»*

En ese orden de ideas, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

*«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»*

En el caso que nos ocupa, en la primera posición referente a la prescripción de la acción cambiaria contando 3 años desde el vencimiento del título, tenemos que el pagare señala como fecha de vencimiento el 8 de febrero del año 2016, y es importante aclarar que dicha fecha mi poderdante desconocía la existencia de la demanda que nos ocupa, puesto que como lo manifesté anteriormente ella había cancelado la totalidad del crédito con el banco en aquella época y nunca había recibido una notificación respecto al presente proceso. Entonces tenemos que desde la fecha en la cual fue llenado el pagare como fecha de vencimiento a esta fecha han transcurrido más de tres (3) años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Por el otro presupuesto, si bien es cierto que la acción cambiaria se interrumpe a la presentación de la demanda, tenemos que, La empresa **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva singular contra la señora **PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN**, el día 28 de Julio de 2017 y como lo estipula el art. 94 del Código General del Proceso que textualmente dice lo siguiente:

*«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»*

Entonces dicha interrupción de la que nos habla en el anterior artículo No se cumplió en el caso que nos ocupa, pues la demandada se notificó por conducta concluyente el 07 de julio de 2020. Así que contabilizando el tiempo real desde el momento en que se venció el plazo del pagare en blanco que fue el día 08 de febrero de 2016, a el 08 febrero de 2017 (paso un año), del 08 de febrero de 2017 al 08 de febrero de 2018 (dos años), del 08 de febrero de 2018 al 08 de febrero de 2019 (tres años), del 08 de febrero de 2019 al 08 de febrero de 2020 (cuatro años).

Lo anterior sin tener en cuenta la fecha de la presentación de la demanda que interrumpiría el término, esto siempre y cuando se notificara al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias, notificación que no se dio dentro de dicho término legal para el presente caso.

Sin embargo esto tampoco sucedió ya que el mandamiento de pago con la notificación nunca fue recibida, ni se dio por enterada la demandada, puesto que la dirección que el demandante dio fue la calle 115 b No 9 b – 50 apartamento 202, dirección que en la cual nunca ha residido mi cliente, y que fue escrita por quien diligenció los espacios en blanco.

De igual forma en el escrito de demanda que nos ocupa, se mencionó como lugar de residencia de mi poderdante la Calle 166 No. 8 D – 44 apto 301 torre 1 (sin mencionar siquiera la ciudad a la que corresponde). Como puede observarse a simple vista, No coinciden las direcciones de notificación obrante en el título con la que se menciona en el escrito de demanda. De antemano es importante señalar que mi cliente no ha residido en ninguna de las dos direcciones antes mencionadas, tal como se probó en el incidente de nulidad y se desconoce las razones por las cuales los demandantes afirman lo contrario.

En el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 03 de agosto de 2017, y se procedió al envío de la citación para la notificación personal (art. 291 C.G.P) el día 24 de octubre de 2017 a la dirección mencionada en la demanda. En la constancia de envío, aparece un sello que dice "Altos de tierra Santa Nit.

900 316. 871", sin firma de la persona que lo recibió y sin anotación alguna al respecto.

Posteriormente, el día 25 de octubre de 2017, la empresa de correo postal TOP EXPRESS expide constancia de recibo con la siguiente leyenda: "Esta notificación personal la recibieron con sello de Altos de tierra Santa donde manifiestan que la persona a notificar si vive en esta dirección y que le entregarán el documento." Es importante señalar que en el desprendible de constancia del envío del 24 de octubre, no dice nada de lo afirmado el 25 de octubre, solamente aparece un sello, y nada más.

Luego, encontramos el desprendible de notificación de la misma empresa TOP EXPRESS, con numero de guía 0100010860, en la cual se afirma que la fecha de recolección fue el 12 de enero de 2017, está marcada la casilla que dice contener un auto admisorio y no un mandamiento de pago como debería ser, y se dirige nuevamente a la dirección mencionada en la demanda. En este desprendible se encuentra nuevamente un sello que dice ALTOS DE TIERRA SANTA, con el número de Nit antes mencionado, sin firma ni observación alguna.

Posteriormente, la empresa TOP EXPRESS, emite la respectiva certificación de guía de la notificación por aviso, en la cual repite la afirmación hecha en la citación a notificación personal, en el sentido de afirmar que la persona si vive en ese lugar y que según les dijeron, le van a entregar el documento.

Por ende mi cliente quedo ante el juzgado notificada por conducta concluyente el 07 de Julio de 2020, cuando pudo conocer del contenido de la demanda que nos ocupa.

Siendo así las cosas desde la presentación de la demanda el 28 de Julio de 2017 fecha en la que se interrumpe el termino para la caducidad hasta el 07 de Julio de 2020 fecha en que por conducta concluyente fue notificada, paso más del (1) año que estipula la ley, término que se superó ampliamente, y que como anteriormente lo manifesté el demandado nunca notifico correctamente a mi cliente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

De igual modo La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que:

*"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción."*

En este caso la notificación no se realizó por debida información por parte del demandante y como lo manifesté anteriormente llenaron el espacio en blanco del pagare con la dirección que no era la correcta y de igual forma pusieron otra dirección dentro de la notificación de la demanda.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, me permito señalar que, en el presente caso, claramente se da la figura de la prescripción del título valor la cual acarrea de suyo la caducidad de la acción cambiaria, tal como lo señala la Sentencia T-281 de 2015, en los términos ya citados anteriormente.

### **TERCERA EXCEPCIÓN.- FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN**

Como es de conocimiento del Despacho, para que una obligación pueda ser objeto de una ejecución judicial, se requiere que la misma sea: clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor. Sin embargo dichos requisitos no concurren en el presente caso, dado que no existe claridad en la obligación, toda vez que en el título valor base de la obligación NO se menciona el nombre de la persona obligada, encontrándose que dicho espacio se encuentra en blanco, y a su vez, en el lugar donde se encuentra la firma de mi cliente No se puede establecer si dicha firma obedece a una aceptación del título o a la firma propia del girador del mismo.

### **CUARTA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA**

De igual manera es necesario señalar que en el presente caso no está probada la cadena de endosos, ya que cadena de endosos no se cumplió como lo exige la norma y como lo dice taxativamente en el documento de ENDOSO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A A MUNDIAL DE COBRANZA, por cuanto dentro del mismo se dice que:

*"...en mi condición de Apoderado (a) especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., como consta en el poder Especial conferido para tal efecto mediante escritura pública No. 14005 de la notaria 29 del círculo de Bogotá..."*

La misma condición no se encuentra probada puesto que en los anexos de la demanda dicho poder especial conferido por escritura pública no se encuentra, razón por la cual no se puede establecer que DAVIVIENDA sea un acreedor legítimo del título que posteriormente endosó al actual demandante, ocn lo cual no se puede establecer que exista una cadena de endosos real y legítimamente probada, para poder predicar el carácter de acreedor que aduce el demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, me permito elevar las siguientes

#### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.
- c. Falta de claridad en la obligación

d. Falta de legitimación por activa.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

**CUARTA:** Que se condene al demandante al pago de las costas procesales y los perjuicios causados hasta la fecha motivados por la medida cautelar impuesta, así como los gastos que ha asumido mi poderdante para adelantar la presente acción (costas procesales y agencias en Derecho).

**QUINTA:** Como petición especial señor juez, solicito comedidamente se informe a mi cliente los datos del secuestre para verificar la ubicación del vehículo de placas RGP – 809 objeto de la medida cautelar ya que a la fecha se desconoce su ubicación, y poder así intentar retirarlo de los patios, ya que de continuar allí se estaría generando una deuda que puede llegar a superar el valor del vehículo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 Numeral 10 del Código Civil, artículo 2535 del Código Civil, artículo 784 Numeral 10 del Código de Comercio, artículo 789 del Código de Comercio artículo 94 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos, en especial el titulo valor allegado como anexo de la misma.
- Todos los documentos aportados en el incidente de nulidad.

### NOTIFICACIONES

Demandante **MUNDIAL DE COBRANZAS** las recibirá en la Carrera 16<sup>a</sup> No. 78-11 Oficina 302, tel. 742 0444 Correo electrónico [contabilidad@mundualdecobranzas.net](mailto:contabilidad@mundualdecobranzas.net).

MI PODERDANTE **LILIANA CHAVES PINZÓN** las recibirá en el correo electrónico: [losperrosdelacalle.lc@gmail.com](mailto:losperrosdelacalle.lc@gmail.com) Finca "El sausal" vereda el Santuario, del Municipio de Guasca Cundinamarca.

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en Carrera Kr. 7 No. 1 - 56  
Guatavita Cundinamarca, Celular de contacto 3118986739, e-mail  
juridicaurbana@gmail.com.

Del señor Juez,



**Paulo César Díaz Delgado**  
C.C. 79'962.443 de Bogotá  
T.P. 126971 C.S. de la J.  
juridicaurbana@gmail.com

24/11/2020

Correo: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota - Outlook

**contestación de demanda Ejecutivo singular 11001400308520170112200**

Juridica Urbana <juridicaurbana@gmail.com>

Mar 24/11/2020 8:00 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

44

1 archivos adjuntos (599 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LILIANA CHAVES.pdf;

Juridica Urbana <juridicaurbana@gmail.com>

para servicioalusuarioecmbta, contabilidad, Liliana

mié, 1 jul  
Ad  
jun  
tos  
15:32



Señores  
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
E.S.D.

Por medio del presente escrito, me permito radicar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Radicado: Ejecutivo singular 11001400308520170112200

De: Mundial de Cobranzas S.A.S.

Contra : Paula Liliana Cháves Pinzón

Juzgado de Origen: 85 Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,

Paulo Cesar Díaz Delgado

Apoderado de la demandada

Cel 3118986739

E mail. 3118986739

## REPUBLICA DE COLOMBIA

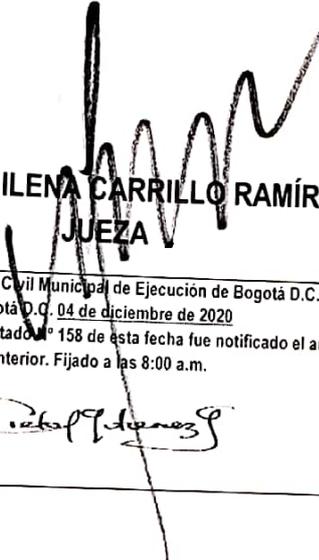
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 85-2017-1122

Córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la demandada **Paula Liliana Chaves Pinzón** -folios 40 a 44 cd. 1d-, conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2020  
Por anotación en estado nº 158 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:  
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:  
[solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 07-2017-0680

---

No se accede a la solicitud que precede, téngase en cuenta que a pesar de haber fracasado el proceso de negociación de deudas de persona natural en el que está incurso el aquí demandado, debe esperar este Juzgado las resultas del trámite de liquidación patrimonial que adelantará el Juez que por reparto conozca del mismo, por lo que el expediente de la referencia seguirá suspendido.

Notifíquese,

  
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2020  
Por anotación en estado N° 158 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:  
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:  
[solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



# Certificación Catastral

Radicación No. W-799888

Fecha: 19/10/2020

Página: 1 de 1

241

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MAURICIO GONZALEZ GUERRERO	C	13791331	100	N

Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	41	2008-01-11	SANTA FE DE BOGOTA	57	050S40284888

Información Física	
<p><b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>KR 18 BIS 78 60 SUR - Código Postal: 111961.</p> <p><b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p><b>Dirección(es) anterior(es):</b> KR 18 BIS 78 60 SUR, FECHA: 2019-11-07</p> <p><b>Código de sector catastral:</b> 002530 32 36 000 00000 <b>CHIP:</b> AAA0171UDSK</p> <p><b>Cedula(s) Catastra(es):</b> 002530323600000000</p> <p><b>Número Predial Nal:</b> 110010125193000320036000000000</p> <p><b>Destino Catastral:</b> 01 RESIDENCIAL <b>Estrato:</b> 1 <b>Tipo de Propiedad:</b> PARTICULAR</p> <p><b>Uso:</b> HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH</p> <p><b>Total área de terreno (m2):</b> 129.28 <b>Total área de construcción (m2):</b> 48.43</p>	

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	69,273,000	2020
1	61,083,000	2019
2	54,712,000	2018
3	32,438,000	2017
4	33,193,000	2016
5	34,902,000	2015
6	25,245,000	2014
7	25,177,000	2013
8	20,249,000	2012
9	19,943,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expédida, a los 19 días del mes de Octubre de 2020 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

*Ligia González*  
**LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ**  
 GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, Ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **0944FDD2F521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 80  
 Código postal: 111311  
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
 Tel: 234 7600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

# BOGOTÁ



Grupo Asesor  
González Cárdenas  
& Abogados Asociados  
Servicio, Experiencia, Solidez y Confianza

89858 23-NOV-20 16:17

65A6-A1/2

89858 23-NOV-20 16:17

let - F3

OF. EJEC. MPAL. RADICAD.

Señor

Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia:

Juez de origen: Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
Proceso: Ejecutivo con garantía real  
Demandante: Gabriel Ángel Tellez Fernández  
Demandado (as): Mauricio González Guerrero  
Radicación: 48- 2017 -01035 -00  
Asunto: Allego avalúo del predio objeto de garantía real para la vigencia del año 2020.

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada en este Distrito Capital, identificada con la C.C. No. 52.902.611 de Bogotá y abogada con T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.; recibo notificaciones electronicas a través del canal digital, Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com y al móvil: 311 820 89 75, obrando en mi condición de apoderada del Acreedor Hipotecario, al señor Juez con todo comedimiento, y conforme a lo previsto por el artículo 444 del C.G.P., presento el avalúo correspondiente al predio objeto de garantía real para el año 2020.

**Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40284888**

AVALUO CATASTRAL DEL 100% DEL PREDIO AL AÑO 2020	\$ 69.273.000.00
INCREMENTO DEL 50%	\$ 34.636.500.00
<b>Total avalúo</b>	<b>\$ 103.909.500.00</b>

Expuesto lo anterior, allego avalúo del predio objeto de esta Litis mediante el cual se establece el valor real y actual del inmueble y como consecuencia de ello, solicito a su señoría se digne tenerlo en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, corriendo traslado del avalúo presentado por la parte Actora tal como lo determina el artículo 444 numeral 2º del C.G. del P.

Agradezco a su señoría la atención y colaboración que se sirva prestar a la presente comunicación.

Del señor Juez,

Atentamente,

**NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS**  
C.C. No. 52.902.611 de Bogotá  
T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.  
Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com

Anexo lo anteriormente enunciado

Calle 16 No. 8 A- 49 Oficina 410 Centro Comercial Apolo - Bogotá, D.C.  
Email: gonzalezcardenasnancy@gmail.com  
Móvil 311 820 89 75

243

## Juez 8 CM de Ejecución de Sentencias de Bogotá 48-2017-1035-00 Allego avalúo vigencia año 2020

nancy gonzalez cardenas <gonzalezcardenasnancy@gmail.com>

Vie 20/11/2020 8:01 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (471 KB)

48- 2017 -01035 -00.pdf; Anexo.pdf;

Reciba un cordial saludo de nuestra parte

Por medio del presente y en mi calidad de apoderada de la parte Demandante, la suscrita Nancy González Cárdenas, mayor de edad, abogada en ejercicio, recibo notificaciones electrónicas en el Email: [gonzalezcardenasnancy@gmail.com](mailto:gonzalezcardenasnancy@gmail.com) y al móvil: 311 820 89 75, adjunto petición para el proceso citado en la referencia.

Informó al Despacho, bajo la gravedad de juramento que desconozco el canal digital del ejecutado, por ello, me es imposible cumplir con el deber de remitir copia de esta solicitud.

### Anexo 2 archivos en PDF

Atentamente,

**GRUPO ASESOR GONZÁLEZ CÁRDENAS & ABOGADOS ASOCIADOS**

**Servicio, Experiencia, Solidez y Confianza.**

Nancy González Cárdenas

Gerente General

Consultora y Asesora Jurídica

Celular 311 820 89 75

Domicilio: Calle 16 No. 8 A - 49 Oficina 410

Centro Comercial Apolo - Bogotá, D. C.

Email: [gonzalezcardenasnancy@gmail.com](mailto:gonzalezcardenasnancy@gmail.com)

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

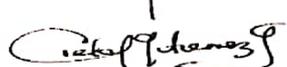
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 48-2017-01035

Del avalúo del bien inmueble presentado por la parte demandante -folios 241 a 243 cd. 1-, se le corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, conforme a lo normado por el numeral 2° artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2020 Por anotación en estado N° 158 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:  
[solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



USUARIO: <b>GCABALLE</b>	ROL: <b>CSJ</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>110012041800</b>	DEPENDENCIA: <b>110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA</b>	REPORTA A: <b>DIRECCION SECCIONAL BOGOTA</b>	ENTIDAD: <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>	REGIONAL: <b>BOGOTA</b>	FECHA ACTUAL: <b>17/11/2020 12:07:23 PM</b>
							ÚLTIMO INGRESO: <b>17/11/2020 10:59:23 AM</b>
							CAMBIO CLAVE: <b>13/11/2020 08:27:41</b>
							DIRECCIÓN IP: <b>190.217.24.4</b>

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 17/11/2020 12:07:21 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado  
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 039-2017-01043

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado Noel Arturo Ariza Marín, el despacho le **pone en conocimiento** el reporte web de Banco Agrario agregado por la Secretaria según el cual no existen títulos judiciales constituidos para el presente asunto -fl. 61-.

Ahora bien en aras de establecer con claridad la existencia y ubicación de títulos judiciales para el presente asunto, por Secretaria **oficiese al Banco Agrario de Colombia** para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 039-2017-01043, se encuentran a órdenes del **Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

**Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.**

**A solicitud del interesado, remítanse los oficios de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán*

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

**Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

Notifíquese,

  
SANDRA MILEVA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2020  
Por anotación en estado N° 0158 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Despacho Comisorio N° 0027

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°  
Tel: 2438795

Hace Saber

Al

ALCALDE DE LA LOCALIDAD – ZONA RESPECTIVA Y/O JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

REF: Proceso Ejecutivo PRENDARIO No. **11001-40-03-037-2017-01752-00**  
iniciado por BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7 Antes CORPORACIÓN  
COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA Davivienda **contra** DIANA YISETH ARANGUREN  
RODRIGUEZ C.C. 52.221.153 (Juzgado de Origen 37 Civil Municipal)

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se le comisionó con amplias facultades a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placa **ZXV-707**, de propiedad de la parte demandada DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ C.C. 52.221.153.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del Código General Del Proceso corresponde al secuestro depositar inmediatamente el automotor en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual debe informar a este juzgado al día siguiente, además de tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del mismo.

Se advierte que el vehículo sólo podrá ser entregado en depósito gratuito al acreedor si éste lo solicita y ha prestado caución que garantice su conservación ante el comitente.

El vehículo se encuentra inmovilizado en el Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la CARRERA 37 N° 60-21 , o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

INSERTOS

**Copia del auto que ordena la comisión de fecha 22 de enero de 2020.**

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO , identificado(a) con C.C. 79.065.525 y T.P. 265755 del C.S de la J. Ubicado en CARRERA 10 N° 64-65.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

Proceda de conformidad.

J.RIAÑO S.



Despacho Comisorio N° 0027

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

Hace Saber

Al

ALCALDE DE LA LOCALIDAD – ZONA RESPECTIVA Y/O JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

REF: Proceso Ejecutivo PRENDARIO No. **11001-40-03-037-2017-01752-00**  
iniciado por BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7 Antes CORPORACIÓN  
COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA Davivienda **contra** DIANA YISETH ARANGUREN  
RODRIGUEZ C.C. 52.221.153 (Juzgado de Origen 37 Civil Municipal)

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, proferido dentro del proceso  
de la referencia, se le comisionó con amplias facultades a fin de llevar a  
cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR  
de placa **ZXV-707**, de propiedad de la parte demandada DIANA YISETH  
ARANGUREN RODRIGUEZ C.C. 52.221.153.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del  
Código General Del Proceso corresponde al secuestro depositar  
inmediatamente el automotor en la bodega de que disponga y a falta de  
ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena  
seguridad, de lo cual debe informar a este juzgado al día siguiente, además  
de tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento  
del mismo.

Se advierte que el vehículo sólo podrá ser entregado en depósito gratuito al  
acreedor si éste lo solicita y ha prestado caución que garantice su  
conservación ante el comitente.

El vehículo se encuentra inmovilizado en el Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.  
ubicado en la CARRERA 37 N° 60-21 , o en la dirección que se indique al  
momento de la diligencia.

INSERTOS

**Copia del auto que ordena la comisión de fecha 22 de enero de 2020.**

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante CHRISTIAN ANDRES  
CORTES GUERRERO , identificado(a) con C.C. 79.065.525 y T.P. 265755 del  
C.S de la J. Ubicado en CARRERA 10 N° 64-65.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el  
presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

Proceda de conformidad.

J. RIAÑO S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

22 ENE. 2020

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Radicación: 2017 - 01752

En atención a la solicitud que antecede, Secretaría elaboró Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar el secuestro del vehículo automotor de placas ZXV-707, inmovilizado en el Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Carrera 37 # 60-21 -Fl. 68 C.2-, se comisiona con amplias facultades de nombrar secuestre y asignarle gastos.

Notifíquese,

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ

JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 23 ENE 2020  
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00p.m.

CHRISTIAN CORTES  
ABOGADO

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E. S. D.

**ZULMA AREVALO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.113.880 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderada general del Banco Davivienda S.A. según Escritura pública Número 6621 del 7 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá por la Doctora **MARIA MARGARITA GIL NIÑO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.656.705 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, Nit 860.034.313-7, cuya domicilio principal es Bogotá, en calidad de Gerente de la Regional Bogotá y Cundinamarca del citado Banco, lo cual acredito con la certificación anexa expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Profesional No. 265.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR** contra **DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ**, también mayor(es) de edad y domiciliado(s) en esta ciudad, identificado(s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía No. 52221153, con base en el (los) pagare (s) No **MO1260002000205800474300057286 QUE CONTIENE LA OBLIGACION 05800474300057286**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible provenientes del deudor y garantizadas con **CONTRATO DE PRENDA (GARANTIA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA**, suscrito el , sobre el **VEHICULO MARCA KIA PLACAS ZXV707 MODELO 2015 COLOR PLATA**.

Faculto a mi apoderada para transigir, conciliar, recibir, desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a término el proceso.

La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella, no obstante lo anterior el apoderado podrá sustituir el presente poder únicamente y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro.

Del señor Juez.

**ZULMA AREVALO GONZALEZ**  
C.C. No. 52.113.880 de Bogotá

Acepto,

**CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**  
C.C. No 79.065.525 de la mesa  
T.P. No. 265.755 del C.S. de la J

SECRETARÍA DE DEFENSA  
COMANDO EN JEFE  
CORPORACIÓN NACIONAL DE FUERZAS ARMADAS  
CORPORACIÓN NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

Christian Andres  
Cortes buerero  
79065525  
Lameza 265755  
Entidad Correspondiente

christian Cortes  
AUTORIDAD DEL RECONOCIMIENTO



Zulma Cecilia  
Arevilo Gonzalez  
Bogota 52113330  
15 DIC 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de Abril de 2017

Expediente No. 1100140030372017-01752-00

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada 19 de febrero de 2017 (fl. 37/vto), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo prendario de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, y en contra de DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 97), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo (hipotecario) para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se conserva que el título aportado como base de la acción instaurada, además la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de febrero de 2017, obrante a folio 37/vto del presente cuaderno.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate el bien embargado y secuestrado, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.488.867,00. Tásense.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIANO VERA**

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92 fijado hoy 09 AGO 2019 a la hora de las 8:00 A.M.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario

CHRISTIAN ANDRES CORTES  
ABOGADO

Z XV-703

SEÑOR

Alcalde Municipal de Guasca.

E. S. D.

REF DESPACHO COMISORIO NUMERO ( 10027  
JUEZ DE ORIGEN: Juz BCU Ejecución  
DEMANDANTE: : Banco Davivienda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario.  
DEMANDADO: Diana y iseth Aranguren.  
RAD: Rodriguez

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79.065.525 expedida en la mesa cundinamarca y T.P. No. 265755 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, sustituyo el poder a mi conferido al Dr(a) Ana Lorena Cabezas Arce, Identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía numero 51854917 expedida en Bogota, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional numero 112983 Del C. S de la J, con las mismas facultades que me fueron conferidas, únicamente para la realización de la diligencia de secuestro y entrega del inmueble junto con todas las actuaciones que de ella se deriven, la cual fue programada por ese Despacho.

De igual forma se le confiere la facultad para que se notifique del auto que fijo la diligencia de secuestro o entrega.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Christian Cortes*

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO  
C.C. 79.065.525 de la mesa.  
T.P. 265755 del C.S. de la J.

Acepto,

*[Signature]*

C.C No. 51854917  
T.P No. 112983

CARRERA 10 # 64-65 TEL 3144777 EXT 506  
ccortes@cobranzasbeta.com.co

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES  
DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO de del Circolo de la D.C.  
se presentó personalmente: *Christián*

Judicio: *Ortu Ocaña*

Y T. No. *79-065125*

Y el día *10 de Mayo* del presente se declaró  
al: *Enrique Ocaña*

que es el que la firma que aquí aparece  
es la D.C.

121342510



HUELLA DEL  
DÍGITO DE LA DERECHA

*Christián Ocaña*  
FIRMA  
del interesado



*RO*



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
"Alcaldía Municipal de Guasca  
2020-2023"



Guasca, Noviembre 09 de 2020.

Doctor.

**JOSE LUIS DELGADO ARENAS**  
Secuestre Auxiliar de la Justicia  
Jdelgadoarenas42@gmail.com  
E.S.M.

**REF. NOMBRAMIENTO COMO SECUESTRE DILIGENCIA DESPACHO COMISORIO 0027.**

El Inspector de Policía en uso de sus facultades, lo nombra a usted en la labor de secuestre como Auxiliar de la Justicia en el proceso de la diligencia comisionada por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA /JUZGADO DE ORIGEN 37 CIVIL MUNICIPAL mediante Despacho Comisorio 0027 de fecha 22 enero de 2020, demandante DAVIVIENDA S.A demandado la Señora(o) DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ.

Sírvase de asistir el día viernes 13 de Noviembre desde las 09:00 P.M en la Oficina Inspección de Policía ubicada en la Alcaldía del Municipio de Guasca - Cundinamarca.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Cordialmente

**JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ**  
Inspector Municipal de Policía.

"GUASCA RENACE 2020-2023  
CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8835541  
Guasca, Cundinamarca  
CÓDIGO POSTAL 251210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Placa ZXV-707

Grupo / Clase de Proceso  DC # 027

No. Cuadernos: \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes: \_\_\_\_\_

DEMANDANTE (S)

Dauwenda SA

Nombre(s)

1er. Apellido

2º. Apellido

No. C.C./NIT.

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Cristian Cortes

Nombre(s)

1er. Apellido

2º. Apellido

No. C.C./NIT.

Dirección Notificación: Oral # 64-65

Teléfono 312-4825867

DEMANDADO (S)

Diane Aranguren

Nombre(s)

1er. Apellido

2º. Apellido

No. C.C./NIT.

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

Anexos \_\_\_\_\_

Radicado Proceso

*Dora Cecilia Dotor M.*  
Abogada  
Cel.: 312 482 58 67

Firma Apoderado  
T.P. No.

**P)** Promociones y  
**C)** Cobranzas Beta S.A.

# CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902034540

El vehículo de placas ZXV707 tiene las siguientes características:

Placa:	<b>ZXV707</b>	Clase:	CAMIONETA
Marca:	KIA	Modelo:	2015
Color:	PLATA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	G4NAEH315598
Serie:		Línea:	CARENS SUV EX
Chasis:	KNAHU812AF7071288	Capacidad:	Psj: 7 Sentados: 7 Pie: 0
VIN:	KNAHU812AF7071288	Puertas:	5
Cilindraje:	1999	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	15/05/2014
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 882014000053704 con fecha de importación 23/04/2014, Call.

### Medidas cautelares vigentes

Inscrita  
 EMBARGO según oficio 638 del 06/03/2018, Radicado en SDM el 16/03/2018 Nro de expediente 110014003037201700175200, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 37 CARRERA 10 # 14-33 PISO 11 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo Con Título Prendario de BANCO DAVIVIENDA SA en contra de DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ.

### Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO DAVIVIENDA SA

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151  
 Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia  
 PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co  
 contactenos@simbogota.com.co  
 Contrato de concesión 071 de 2007





MINTRANSPORTE

Página 2 de 2

PLACA: ZXV707

## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902034540

### Propietario(s) Actual(es)

DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52221153.

### Historial de propietarios

### Historial de Medidas Cautelares

EMBARGO inscrita el 13/10/2017; Proferido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 35. Dentro del proceso: Ejecutivo; fue levantada el .

### Observaciones:

Dado en Bogotá, 11 de noviembre de 2020 a las 16:03:03

A solicitud de: SERGIO AUGUSTO BERNAL FUQUEN con C.C. C1023860223 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151  
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia  
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de concesión 071 de 2007



## ACTA DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR

El INSPECTOR DE POLICIA en uso de sus facultades, inicia la siguiente diligencia, hoy 13 de Noviembre 2020 a las 01:09 p.m. en el Municipio de Guasca Cundinamarca, siendo el día y hora señalados por auto de fecha 09 de Noviembre 2020 procede a declarar ABIERTA la diligencia de secuestro del Vehículo placa **ZXV707** que obra dentro proceso adelantado por el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA /JUZGADO DE ORIGEN 37 CIVIL MUNICIPAL** mediante Despacho Comisorio No 0027 de fecha **22 enero de 2020** contra el(la) señor(a) **DIANA YISETH ARANGUREN RODRIGUEZ** por parte de **DAVIENDA S.A Nit o Cedula 860034313-7** Se hace presente el Abogada(o)s **ANA LORENA CABEZAS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 51854917 expedida en Armenia, Tarjeta Profesional No. 112983 del C.S.J, apoderada que obra bajo poder de sustitución otorgado doctor **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 79065525 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 265755 del C.S.J reconocida mediante despacho comisorio 0027 . En consecuencia el despacho procede a reconocer personería adjetiva para actuar en la presente diligencia al doctora **ANA LORENA CABEZAS ARIAS**, igualmente se deja constancia que este despacho en atención a la orden del juzgado nombro a la empresa **SERVICATAMI S.A.S** presentándose la señora **ISLENY ALEJANDRA TORRES OCAMPO** con cedula 1097723610 como auxiliar designada por la empresa ,al momento de la diligencia se verifico la documentación que la acreditaba y se evidencio que no tenía poder de autorización por parte de la empresa, teniendo en cuenta lo anterior este despacho procede a designar al secuestre en la presente diligencia quien se encuentre presente, el Señor **JOSE LUIS DELGADO ARENAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **19.457.744** expedida en la ciudad de Bogotá, dirección de notificación en la Calle 15 No 9 45 local 36 en la Ciudad de Bogotá, numero de contacto 3228399977, a quien se le da posesión del cargo en los términos de ley, y juro cumplir bien y fielmente con las funciones que el cargo le impone.

Acto seguido este Despacho se desplaza a la dirección correspondiente a 500 MT de la glorieta de Guasca vía Guatavita, Vereda El Santuario, parqueadero **MEGA PATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA** en donde somos atendidos por EL Señor(a) **NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA** con cedula de ciudadanía No. 52900779 expedida en Bogotá, quien funge como administrador(a) del **MEGA PATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA** quien se le entera del objeto de esta diligencia y ha puesto a disposición del despacho el vehículo:

MARCA	KIA	CLASE	CAMIONETA
COLOR	PLATA	MODELO	2015
TIPO CARROCERIA	WAGON	SERVICIO	PARTICULAR
SERIAL	KNAHUB12AF7071288	MOTOR	G4NAEH315598
CHASIS	KNAHUB12AF7071288	LINEA	KARENS SUV EX
VIN	KNAHUB12AF7071288	CAPACIDAD	7
CILINDRAJE	1999	PUERTAS	5
COMBUSTIBLE		ESTADO	ACTIVO
		FECHA MATRICULA	4/23/2014

Vehículo que se encuentra con sus partes conforme al inventario No 3125 de fecha 27 de febrero de 2019 , que se ha tenido a mano para esta diligencia. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: teniendo en cuenta que el vehículo garantía base de la presente ejecución se encuentra plenamente identificado tanto por el secuestre, como por la autoridad del despacho, solicito se declare legalmente secuestrado el vehículo en mención. Dejando la aclaración que el automotor debe permanecer en el presente parqueadero hasta la culminación del proceso teniendo en cuenta que se trata de un vehículo particular. Por último solicito de ser posible a la autoridad realizar el envío del despacho comisorio diligenciado al juzgado de origen. **ESTE DESPACHO**, como quiera que no existe oposición legal por resolver y estando plenamente



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
"Alcaldía Municipal de Guasca  
2020-2023"



Guasca, 17 noviembre de 2020

Señores:

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA /JUZGADO DE ORIGEN 37 CIVIL MUNICIPAL**

j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 19 # 11-20

Ciudad

Respetado (a) Juez:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de enero 2020 mediante despacho comisorio No 0027, comedidamente me permito devolver la diligencia para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cordialmente

**JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ**  
Inspector Municipal de Policía.

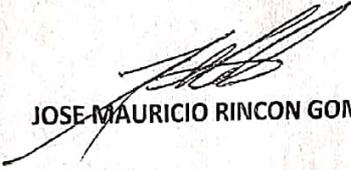
Anexo 14 folios

"GUASCA RENACE 2020-2023  
CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8835541  
Guasca, Cundinamarca  
CÓDIGO POSTAL 251210

identificado el rodante, objeto de la diligencia **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL VEHICULO AUTOMOTOR YA IDENTIFICADO, ANTERIORMENTE DESCRITO POR ESTE DESPACHO Y DEL MISMO SE LE HACE ENTREGA FORMAL REAL Y MATERIAL** Al secuestre designado quien una vez notificado y estando en la presente diligencia, manifiesta: **RECIBO** en forma real y material el vehículo secuestrado por el despacho y del mismo procedo a lo de mi cargo y administración conforme lo estipulado por la Ley. Con deterioro natural de la pintura por exposición al medio ambiente, respecto a los honorarios para el auxiliar de la justicia el Despacho determina la cuantía de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (292.600)** que serán cancelados por **COBRANZA BETA S.A** mediante cuenta de cobro y a título de expensas en derecho Artículo 364 C.G.P. la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS (105.000)** los cuales son cancelados en esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída, aprobada en todas sus partes, este despacho autoriza el envío directamente del despacho comisorio al apoderado de la parte actora del referido proceso.

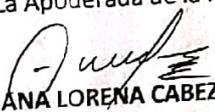
El Inspector

  
**JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ**

El secuestre

  
**JOSE LUIS DELGADO ARENAS**

La Apoderada de la Parte Actora

  
**ANA LORENA CABEZAS ARIAS**

Quien atiende la diligencia

  
**NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA**

## INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA

Guasca, Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Como este Despacho tiene competencia en el lugar de la diligencia que se le delega y en vista de que no concurre ninguna causal de impedimento legal, se dispone cumplir la comisión conferida por el Alcalde Municipal de Guasca, mediante resolución No. 121 de fecha 12 de junio de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en consecuencia se señala la hora de las 09:00 a.m. del día viernes 30 de Octubre de dos mil veinte (2020), para la ejecución de la diligencia comisionada por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA /JUZGADO DE ORIGEN 37 CIVIL MUNICIPAL mediante Despacho Comisorio 0027 de fecha 22 enero de 2020 , de conformidad con las facultades otorgadas designase e infórmese al secuestre .

Cúmplase.

El Inspector,

  
**JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ.**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
 BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 37-2017-1752

Obre en autos el **Despacho Comisorio No. 0027** debidamente diligenciado, y se pone en conocimiento a las partes por el término y para los efectos contenidos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ahora, Secretaría requiera al **Auxiliar de la Justicia –Secuestre- José Luis Delgado Arenas** –folio 85 cd. 2-, para que rinda informe de la gestión realizada sobre el vehículo objeto de cautela, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el Auxiliar de la Justicia –Secuestre-, que dicho bien esta bajo su cuidado y administración por lo que se le conmina a que cumpla con la labor, lo anterior, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Librese la respectiva comunicación en el domicilio y correo expuesto en la página web de la Rama Judicial y remítase por el medio más expedito.**

Por último, se requiere a la parte actora para que presente el avalúo conforme a lo normado por el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, hacer el incremento de ley.

Notifíquese,

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
 JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2020  
 Por anotación en estado N° 158 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:  
 1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)